

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Lunes 26 de Enero de 1976

No. 21

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Pensión Mensual Vitalicia a Sr. José I. Pavón G. 241

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Declárase de Utilidad Pública Varios Predios en Nagarote 241

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Boaco (Concluye) 242

SECCION JUDICIAL

Citación a Accionistas de "SACSA" 256

Solicitud de Cancelación de Certificado de Depósito de "Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A." 256

Índice de "La Gaceta" (Continúa) 256

Indicador de "La Gaceta" 256

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

PENSION MENSUAL VITALICIA A SR. JOSE I. PAVON G.

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 151

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdobas (C300.00), a favor del señor **José Inocente Pavón Gutiérrez**, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto

General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca T., Secretario. — F. Zelaya R., Secretario.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — P. Reñer Presidente. — R. Granera P., Secretario. — M. Paguaga I., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — **J. Antonio Mora R.**, Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República".

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

DECLARASE DE UTILIDAD PUBLICA VARIO PREDIOS EN NAGAROTE

No. 001.—

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar el acuerdo No. 82 dictado por ese Concejo Municipal el 10 de Diciembre de 1975 y que en su parte conducente dice:

"Reunida la Corporación Municipal de Nagarote, en esta ciudad, y en uso de las facultades que le confiere la ley orgánica de Municipalidades y

Considerando:

Primero: Que la ciudad de Nagarote progresa cada día más, el tránsito de vehículos es cada día mayor y la población se va extendiendo rápidamente, buscando nuevos predios en donde construir sus casas para formar sus hogares, agrandando con ello los linderos de esta población,

Segundo: Que por tal extensión de la población, existe la necesidad eminente de abrir nuevas calles, sobre todo en la parte Nor-oriental de la ciudad para una mejor Urbanización y belleza de la misma, así como la comodidad de sus habitantes.

Tercero: Que existen unos predios en esta ciudad por los cuales debe pasar la continuación de las calles que corresponden, a la parte de enfrente y de atrás de la Iglesia principal, es decir, dos calles que buscan hacia la dirección Norte y hacia la carretera pavimentada, y entorpecen dichos predios la realización de la obra a seguir de apertura de calle.

Cuarto: Que es necesario la adquisición de dichos predios, para realizar la obra dicha y seguir el trazado de calle que corresponde al Urbanismo y belleza de nuestra ciudad.

Quinto: Que los dueños de dichos predios, señores: Ignacio Palacios García, David Roa Camacho e Ignacio Vallecillo Velas, a pesar de peticiones hechas por este Concejo Municipal, no quieren de ninguna manera, a razonable y justo precio, vender sus propiedades necesarias para la realización de la obra.

Acuerda:

Primero: Declarar de utilidad pública, la obra de trazado y apertura de dos calles, que son las que sirven de continuación hacia el Norte de las calles de atrás y enfrente de la Iglesia principal de esta ciudad.

Segundo: Declarar afectos a dicha obra los predios siguientes: Predio inscrito bajo el número Doce Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, perteneciente a Don Ignacio Palacios García, Predio número Veintinueve Mil Doscientos Veintinueve, perteneciente a Don Ignacio Vallecillo Velas, declarándose todos los predios anteriores dichos, afectos a la utilidad pública de la obra señalada.

Tercero: Que siendo que los dueños de dichos predios se niegan a venderlos, debe-

rá procederse a la expropiación de los mismos, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley especial para el caso, debiendo fijarse para tal acto una justa indemnización de dichos predios que se le pagará en efectivo a los propietarios.

Cuarto: Nómbrase Abogado de este Concejo Municipal, para la tramitación de la expropiación correspondiente de los predios ya citados, y declarado afectos a la obra de utilidad pública, relacionada en este acuerdo, al Doctor Riguer Silva Argüello, del domicilio de León, quien deberá devengar los honorarios correspondientes y se comisiona al señor Síndico Municipal para que en nombre y representación de este Concejo, le otorgue poder general Judicial.

Quinto: Publíquese en el periódico Oficial "La Gaceta", la declaración de utilidad pública de la obra a realizarse ya relacionados en los considerandos que anteceden y la declaración de los predios afectos a la obra declarada de utilidad pública.

Sexto: El Cartel deberá decir: Cartel. El Concejo Municipal de la ciudad de Nagra, en uso de las facultades que la ley le confiere, Declara de utilidad pública la obra de trazado y apertura de dos calles que serán la continuación en esta ciudad, hacia, el Norte de las calles de enfrente y de atrás de la Iglesia principal. Declara afecto a dicha obra de utilidad pública los predios siguientes: Propiedad inscrita registralmente bajo el número Doce Mil ochocientos setenta y cuatro, perteneciente a Don Ignacio Palacios García, el inscrito bajo el número Veintinueve Mil doscientos veintinueve, perteneciente a Don David Roa Camacho y el número dieciséis mil trescientos ochenta y dos, perteneciente a Don Ignacio Vallecillo Velas.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., siete de Enero de 1976. — **A. Somoza D.**, Presidente de la República. — **J. Antonio Mora R.**, Ministro de la Gobernación.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Boaco

(Concluye)

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual		
	Mensual	Varios	

Arto. 29. — Sección VII. —

Impuesto Clasificado.

Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías, pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el artículo siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas.

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedique al comercio de compra-venta y pague impuesto de venta y/o prestación de servicios, pagarán además y según su naturaleza, lo correspondiente sólo a matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique con un mínimum mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad o actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 30. — Agencias o Agentes (Representantes o Distribuidores) :

1— a) De casas pelicularas	120.00	120.00
b) De ingenios de azúcar	75.00	
c) Corredores de seguros de vida, nacionales o extranjeros, con oficina abierta	130.00	130.00
d) Corredores de seguros de incendio y otros riesgos, nacionales o extranjeros, con oficina abierta	130.00	65.00
e) Corredores de seguros de cualquier clase o agentes de compañías de ahorro y préstamo y financiadoras y similares, ya sean nacionales o extranjeras, sin oficina abierta. Matrícula anual	65.00	
f) Cablegráficas o de radiocomunicación internacional, sobre los servicios que presten, el 1%		1%
g) De transportes aéreos y terrestres (o empresas) de servicio, nacionales o internacionales, pagarán el sobre el valor de los pasajes.		1%
h) De casas navieras extranjeras	130.00	100.00
i) (O empresas), navieras nacionales	80.00	65.00
j) Corredores o vendedores de pasajes (transportes aéreos o navieros), con oficina abierta	65.00	30.00
k) Corredores o vendedores de pasajes (transporte aéreo o naviero), sin oficina abierta (sólo matrícula)	65.00	
l) De casas extranjeras (vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país) :		
1a. Con ventas en el año inmediato o anterior que excedan de más de \$1,000,000.00	260.00	130.00
2a. Más de \$500,000.00 a \$1,000,000.00	130.00	65.00
3a. De \$100,000.00 a \$500,000.00	65.00	30.00
4a. Menos de \$100,000.00 (sólo matrícula)	65.00	
m) Aduaneros:		
1a. (Según calificación de la Junta)	200.00	150.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varies
2a. (Según calificación de la Junta)		130.00	75.00	
n) Distribuidor Exclusivo: (Distribuidor) Sólo matrícula, quedando su impuesto mensual sujeto al 1% sobre sus ventas o importador.				
1a. (Según calificación de la Junta)		130.00	1%	
2a. (Según calificación de la Junta)		65.00	1%	
3a. (Según calificación de la Junta)		30.00	1%	
o) Viajeros: Agentes viajeros y representantes de casas comerciales, nacionales o extranjeras, con muestrarios o no, por visitas				40.00
2) Altoparlantes:				
a) Magnavoces fijos, o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva;		100.00	100.00	
b) Fijos y eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período menor de un mes				65.00
c) Por visita diario				25.00
3) Aserraderos:				
a) De madera con sierra sin fin, de 1ra. clase	500.00	200.00	50.00	
b) De madera con sierra sin fin, de 2da. clase	400.00	130.00	30.00	
c) De madera con sierra circular, de 1ra. clase	450.00	160.00	40.00	
d) De madera con sierra circular, de 2da. clase	260.00	100.00	20.00	
Los que por algún motivo no pagaren conforme el Arto. 24, pagarán conforme esta tarifa.				
4) Bancos. Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros.				
a) Con ganancias anuales superiores a \$500,000.00	3,000.00	3,000.00	1,500.00	
b) Con ganancias anuales hasta de \$500,000.00	3,000.00	3,000.00	1,000.00	
c) Con ganancias anuales menores de \$200,000.00	3,000.00	3,000.00	500.00	
d) Sucursales o agencias en la ciudad	1,000.00	1,000.00	300.00	
e) Agencias Rurales y del Mercado	1,000.00	500.00	150.00	
5) Barberías:				
Estas serán clasificadas según tarifa y número de sillas en:				
Primera		25.00	15.00	
Segunda		15.00	7.00	
Tercera		65.00		
6) Bares, Cantinas y Salones				
Cerveceros:				
a) Con existencia y mobiliario de más de \$10,000.00	100.00	100.00	50.00	
b) Con existencia y mobiliario mayores de \$3,000.00 hasta				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
\$ 10,000.00	50.00	50.00	25.00	
c) Con existencias menores de				
\$ 3,000.00	25.00	50.00	15.00	
d) Con expendio de sólo una clase de licor o bebida		60.00		
Por cantina se entiende toda ven- ta al detalle de licores naciona- les o extranjeros. Se entiende tam- bién por expendio o venta, el que hagan los fabricantes de licores nacionales.				
En las Administraciones de Ren- tas, depósitos, fábricas, etc.				
e) Cuando éstas funcionen eventual- mente en lugares como gimna- sios, estadios, pagarán por cada día, así:				
1ra. con licores				5.00
2da. Gaseosas				3.00
7) Billares (Que funcionen en forma de club o de negocios públicos).				
a) Por cada mesa	20.00	15.00	15.00	
b) Fuera de la ciudad	7.00	7.00	7.00	
Nota: La falta de Matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.				
8) Bodegas:				
Cuando sean de servicio público, pa- garán así:				
De primera	200.00	200.00	50.00	
De segunda	100.00	100.00	25.00	
9) Bombas:				
a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo den- tro de la ciudad, por una bomba	75.00	75.00	40.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Dpto. de Boaco, por una bomba	40.00	40.00	20.00	
por cada bomba excedente urba- na o rural, pagarán el 50% del impuesto correspondiente;				
c) Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de ga- solina y de productos de petróleo a granel, quedan sujetas al pago del impuesto del 1% ó califica- ción;				
d) El impuesto sobre ventas que ha- bla el Arto. 24 — 1% sobre ven- tas y el de distribución que habla el Arto. 7 Inc. c), corren a car- go de las casas distribuidoras (Es- so, Texaco, Chevron, Shell, etc.)				
10) Buhoneros: (O negociantes que se es- tablezcan en la vía pública):				
a) Nicaragüenses ambulantes, diario				5.00
b) Extranjeros ambulantes, diario				10.00
c) Nicaragüenses con vehículo, dia- rio				15.00
d) Extranjeros con vehículo, diario				30.00
e) Con puesto fijo y permanente en la vía pública		20.00	20.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
11) Canchas o juegos de gallos:				
a) Por cada día de juego en la ciudad de Boaco				7.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento				4.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor conforme la base que esta Junta fije en la licitación por cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Boaco.				
12) Carcelajes:				
a) Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará				4.00
b) Por cumplimiento de sentencia debidamente ejecutada y para que pueda ser excarcelado un reo, ya sea en la Dirección o Agencia de Policía, o en la Jefatura de Tránsito				6.00
13) Casas de Alquiler de Bicicletas:				
a) Con más de diez vehículos		15.00	15.00	
b) Con diez vehículos		10.00	10.00	
c) Con cinco vehículos		5.00	5.00	
14) Casas Extranjeras o Agencias de seguros de Incendio, Pólizas de Fidelidad y otros riesgos.				
Con oficina abierta al público por los agentes	300.00	300.00	130.00	
15) Certificaciones:				
a) Constancias de solvencias extendidos por el Tesorero de la J.L.A.S. a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin				5.00
b) Por certificaciones que extienda el funcionario autorizado del Hospital José Nieborowsky, con fines judiciales, policiales o particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc.				25.00
16) Compañías de Seguros Nacionales o Extranjeras y Sucursales y Agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares:				
a) Compañías de Seguros Nacionales y Extranjeras y sucursales y agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares	2,500.00	1,000.00	350.00	
17) Curtiembres y Tenerías:				
a) De primera clase, según calificación de la Junta		20.00	20.00	
b) De segunda clase, según calificación de la Junta		10.00	10.00	
18) Embotelladoras con Patentes Extranjeras.				
Estas pagarán conforme Arto. 24 . . .	1%	1%	1%	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
19) Embotelladoras con Patentes Nacionales:				
a) Primera clase, pagarán conforme Arto. 24	1%	1%	1%	
b) Segunda clase, pagarán conforme calificación de la Sección VI Arto. 28	200.00	100.00	50.00	
20) Empresas o Compañías de Luz y Fuerza Eléctrica				
Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios (Salvo arreglo entre ambas instituciones)			1%	
EMPRESAS AGUADORAS:				
21) Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones)			1%	
22) Empresas Funerarias:				
a) Primera clase, pagarán conforme Arto. 24	1%	1%	1%	
b) Segunda clase, pagarán	200.00	100.00	65.00	
c) Tercera clase, pagarán		50.00	30.00	
d) Cuarta clase, pagarán		25.00	15.00	
23) Estudios fotográficos o fotografías:				
a) De primera clase		40.00	20.00	
b) De segunda clase		15.00	7.00	
24) Exoneraciones:				
De cargos Concejiles o Jurados				50.00
25) Exportadores, Casas o Agencias Exportadoras:				
a) Con volumen de operaciones anuales mayor de US\$500,000.00	2,000.00	2,000.00	400.00	
b) De US\$150,000.00 hasta US\$500,000.00	500.00	500.00	100.00	
c) De US\$30,000.00 a menos de US\$150,000.00	250.00	250.00		
d) De menos de US\$30,000.00	Libre	100.00	Libre	
26) Fábricas Nacionales:				
Las fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, encurtidos, espejos, brillantinas, polvos, etc., que no estén específicamente, gravadas, en otra parte de este Plan de Arbitrios en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase o se fabriquen, elabore, transforme o mezclen artículos o productos, sea a base de materia prima nacional o de ambos, pagarán así:				
a) Con una producción hasta de ... \$1,000.00 mensuales		25.00		
b) Con una producción mayor de ... \$1,000.00 hasta \$3,000.00		10.00	10.00	
c) Con una producción mayor de ... \$3,000.00 hasta \$5,000.00		15.00	15.00	
d) Con una producción mayor de ... \$5,000.00, pagarán conforme Sección V, Arto. 24 (1% sobre ventas)			1%	
La letra d) se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de \$5,000.00 por su volumen de operación están sujetas al pago del				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
1% sobre el total de sus ventas mensuales. Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d), pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas del primer mes completo en concepto de Licencia para establecerse. Asimismo pagarán el uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual.				
27) Fierros o Marcas de Herrar y Fianzas:				
a) Si el interesado posee menos de 10 animales		10.00		
Idem, de 11 a 30 animales		25.00		
Idem, de 31 a 100 animales		50.00		
Idem, más de 100 animales		100.00		
De cien animales arriba pagarán c/res				0.50
b) De la haz y de guardar paz, cada uno				10.00
28) Garages:				
a) Con capacidad para más de diez carros	15.00	30.00	30.00	
b) De 10 carros a 5	15.00	15.00	15.00	
c) Menos de cinco carros		7.00	7.00	
29) Herrerías y/o Hojalaterías:				
a) De primera clase		15.00	7.00	
b) De segunda clase		30.00		
30) Hoteles o Pensiones:				
a) De primera clase	200.00	100.00	50.00	
b) De segunda clase	100.00	50.00	25.00	
c) De tercera clase	50.00	25.00	15.00	
d) De cuarta clase	25.00	15.00	10.00	
31) Importadores:				
Bien sean directos o industriales por cuenta de terceros o para consumo propio con o sin negocio abierto al público (se llamen agentes, representantes o distribuidores) y realicen sus operaciones consumidores o revendedores, pagarán conforme sus ventas o consumo el				1%
con mínimo de:				
Importadores de primera clase				130.00
Importadores de segunda clase				65.00
La Junta Local de Asistencia Social dictará un acuerdo estableciendo el monto de las ventas para ser clasificados de 1a. ó 2a.				
32) Joyerías: (Taller)				
a) De primera clase	25.00	25.00	15.00	
b) De segunda clase	15.00	5.00	7.00	
c) De tercera clase	10.00	10.00	5.00	
Si estas joyerías tienen venta al público, pagarán conforme el Arto. 24.				
33) Laboratorios:				
Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o es-				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
pecialidades farmacéuticas con o sin establecimiento abierto al público, pa- garán conforme el Arto. 24			1%	
34) Lavanderías y Aplanchaduras a Va- por:				
Primera clase	100.00	100.00	50.00	
Segunda clase	50.00	50.00	25.00	
Tercera clase		25.00	10.00	
35) Lecherías:				
Se entiende por lecherías a los produc- tores de leche (hacendados, finqueros, etc.), que teniendo un número de va- cas, vendan dicho producto al público o abastezcan a las plantas pasteuriza- doras.				
a) De primera clase, con una produc- ción de más de 100 galones diarios		20.00	20.00	
b) De segunda clase, con una produc- ción de 50 a 100 galones diarios . .		15.00	15.00	
c) De tercera clase, con una produc- ción menor de 50 galones diarios .		10.00	10.00	
36) Librerías:				
Por lo no exonerado en la Ley, paga- rán el 1% sobre las ventas del pri- mer mes completo, en concepto de ma- trícula anual si se tratare de apertura o el 1% sobre el promedio de las ven- tas del año anterior, si se tratara de renovación de matrícula anual y ade- más pagarán el 1% mensual sobre las ventas no exoneradas por la Ley . . .	1%	1%	1%	
36) (A) Lotería de Tablitas o Cartones:				
La Junta Local de Asistencia Social de Boaco, rematará cada año el derecho de explotación de la Lotería de Ta- blitas, como única a quien correspon- den todo impuesto sobre este juego, conforme la base que fije con anterio- ridad dicha Junta Local; pero si me- jor conviene a sus intereses podrá dar- la en arriendo o administrarla por me- dio de empleados. En todos los casos se participará a la Contraloría por medio del Acuerdo Respectivo.				
37) Maderas:				
a) Por corte de madera, cada empre- sa cortadora pagará anualmente		650.00		
b) Por cada tuca o troza que se cor- te para sacarse del Departamento, pagará cada una				1.00
Este mismo impuesto pagarán las que ingresen a los aserraderos loca- les.				
38) Moliendas:				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, etc., cada máquina		20.00	5.00	
b) Exclusivamente para café; siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina		15.00	15.00	
39) Multas:				
a) Por inasistencia de jurados de				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
conformidad con la Ley del 18 de Octubre de 1913, la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social;				
b) Animales vagos: de asta o casco, por cada uno que recoja la policía.				10.00
c) De cerda o lanar, idem				5.00
40) Panaderías o Reposterías:				
a) De 1a. clase, con elaboración de 200 lbs. o más diarias		30.00	15.00	
b) De 2a. clase, con elaboración menor de 200 lbs. hasta 100 lbs. diarias		15.00	10.00	
c) De 3a. clase, con elaboración de 100 lbs. diarias		10.00	5.00	
41) Portación de Armas:				
a) Pistolas y revólveres, por matrícula anual		25.00		
b) Rifles y otras armas de caza, por matrícula anual		15.00		
42) Pulperías:				
a) De primera clase, hasta \$5,000.00 de existencia	20.00	15.00	10.00	
b) De segunda clase, hasta \$3,000.00 de existencia	15.00	10.00	7.00	
c) De tercera clase, menor de \$2,000.00 de existencia		40.00		
43) Refresquerías:				
a) De primera clase		10.00	5.00	
b) De segunda clase		25.00		
44) Remates:				
Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor, los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el veinte por ciento (20%) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquiera que sea el nombre que se dé a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerlo, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.				
45) Restaurantes:				
a) De 1ra. clase con mobiliario y equipo de más de \$10,000.00	260.00	65.00	20.00	
b) De 2da. clase con mob y Eq. de \$5,000.00 hasta de \$10,000.00	130.00	30.00	15.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
c) De 3ra. clase con mobiliario y equipo con menos de \$5,000.00	65.00	20.00	7.00	
Además cuando tuvieren bebidas alcohólicas, destiladas, pagarán también como cantina según calificación.				
46) Rifas:				
Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagará en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10%)				10%
de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá además de éste un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un Plan de Ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas de las llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la compañía incurrirá en multa del 20% del monto del impuesto.				
47) Rokonolas:				
Por cada una (por mes o fracción de mes)		60.00	30.00	
Nota: Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funcionan y el dueño de la rokonola.				
48) Salones de Baile y Cabarets				
Pagarán		25.00	25.00	
49) Salones de Belleza				
a) De 1ra. clase con venta de artículos de tocador		50.00	50.00	
b) De segunda clase		25.00	20.00	
c) De tercera clase		30.00	10.00	
d) De cuarta clase		30.00	5.00	
50) Sastrerías:				
a) De primera clase		15.00	15.00	
b) De segunda clase		10.00	10.00	
c) De tercera clase		5.00	5.00	
51) Serenatas:				
Previo permiso de la autoridad respectiva, pagarán				5.00
52) Sorbeterías:				
a) Primera clase		15.00	15.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
b) Segunda clase		7.00	7.00	
c) Tercera clase		40.00		
53) Talleres de Montaje, Reparación de vehículos, máquinas y aparatos eléc- tricos en General:				
a) De 1ra. clase pagarán al iniciarse el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas y/o servicios del pri- mer mes completo, asimismo paga- rán 1% sobre las ventas del pri- mer mes completo en concepto de matrícula anual, si se tratara de apertura, o el 1% sobre el prome- dio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de ma- trícula anual. Además, pagarán mensualmente el 1% sobre ventas brutas con un mínimun de \$ 100.00	1%	1%	1%	
b) De segunda clase		35.00	25.00	
c) De tercera clase		20.00	15.00	
54) Talleres:				
Que no estén comprendidos en otra Sección de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías		10.00	10.00	
b) De relojerías de primera clase		10.00	10.00	
c) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
d) De talabartería de primera clase		15.00	15.00	
e) Idem, de segunda clase		10.00	5.00	
f) De tintorerías		5.00	5.00	
g) De zapaterías de primera clase		10.00	10.00	
h) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
i) Idem, de tercera clase		30.00		
j) De modas, (confección de vestidos de mujer, niños, etc)		10.00	10.00	
k) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
l) Idem, de tercera clase		30.00		
m) De fundición de primera clase		10.00	10.00	
n) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
55) Tapicerías:				
a) De primera clase		15.00	10.00	
b) De segunda clase		10.00	5.00	
c) De tercera clase		30.00		
56) Trapiches:				
a) Para moler caña a fuerza motriz		30.00	5.00	
b) Idem, por fuerza animal u otros medios		15.00		
57) Trillos:				
a) Para beneficios de café, zona ur- bana	2,500.00	2,500.00	1% Min.	300.00
b) Para beneficios de café, zona ru- ral	2,000.00	2,000.00	1% Min.	150.00
c) Para beneficios de arroz		650.00		
Nota: "Los trillos pagarán 0.20 por trilla- da de cada quintal de café y arroz.				
58) Ventas:				
a) De carne, bajo refrigeración		10.00	10.00	
b) De queso, mantequilla, crema, le- che, etc., bajo refrigeración		5.00	5.00	
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada)		10.00	10.00	
d) De tejas y ladrillos de barro		30.00		
e) De cal fina		5.00	5.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
f) De cal ordinaria		30.00		
g) De madera aserrada, de primera clase		5.00	5.00	
h) Idem, de segunda clase		20.00	20.00	
i) Idem, de tercera clase		10.00	10.00	
j) De muebles en establecimientos fijos, de segunda clase		30.00		
k) Idem, de tercera clase		10.00	10.00	
l) De calzado de segunda clase		5.00	5.00	
m) Idem, de tercera clase		10.00	10.00	
n) De flores importadas y nacionales de segunda clase		5.00	5.00	
o) Por venta de ganado mayor, por cabeza		15.00	10.00	4.00
p) Por venta de cerdo				1.50

Nota: Las autoridades militares exigirán para la extensión del permiso de salida de ganado mayor o menor la boleta que acredite haber pagado el presente impuesto.

59) Vehículos:

Todo vehículo motorizado, para transporte de carga y/o pasajeros, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos siguientes:

a) Automóviles, camiones, camionetas, jeeps, autobuses, microbuses, etc.

20.00

1.—Automóviles y camionetas de alquiler

10.00

2.—Autobuses

30.00

3.—Microbuses

30.00

4.—Camiones hasta de cinco toneladas

30.00

5.—Idem, hasta de 7 toneladas

40.00

6.—Idem, hasta de 10 toneladas

60.00

7.—Camionetas de tina

20.00

8.—Jeeps

5.00

b) Moto-bicicletas

10.00

c) Motonetas

25.00

d) Motocicletas

50.00

e) Bicicletas

10.00

f) Carretones de caballos

25.00

g) Coches particulares de alquiler o de servicio fúnebre

10.00

h) Coches de caballos

5.00

i) Carretas urbanas

5.00

j) Carretos rurales

5.00

k) Tractores y Trailers

10.00

l) Trailers urbanos

10.00

5.00

m) Carretones de mano, sorbeteros y para vender paletas heladas, etc.

5.00

5.00

Nota: "Las autoridades militares exigirán para la entrega de la placa la boleta que acredite haber pagado el presente impuesto"

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 31. — El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencias y por clasificación de actividad, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobran, sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de

rezago, y el 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre venta y/o prestación de servicios, véase Arto. 24).

Arto. 32. — Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán efectivas de conformidad con la Ley del dos de Febrero de 1917.

Arto. 33. — Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios el mes principiado se considera terminado y si se hubieren pagado periodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Arto. 34. — Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la Caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Arto. 35. — Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán penados con una multa igual al 100% del monto, del impuesto que se intentare evadir.

Arto. 36. — Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar previamente a la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencia de mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio del local del establecimiento o negocio.

Arto. 37. — Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeuda el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Arto. 38. — La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado será responsable del pago de los mismos.

Arto. 39. — No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o periodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona a cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente; los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Arto. 40. — Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciera gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Arto. 41. — La Junta Local de Asistencia Social de Boaco, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios; y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Arto. 42. — En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviere conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una Comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Arto. 43. — Todas las personas a que se refiere la Sección V, Arto. 24 están obligados, a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su

última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago, de sus impuestos, a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de Contabilidad, Inventarios y demás documentos necesarios. Cuando del examen de los Libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiera pagado con un recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Arto. 44. — La Junta Local de Asistencia Social de Boaco, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Arto. 45. — En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Boaco, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos o diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Arto. 46. — La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como al señor Tesorero para dispensar multas que no excedan de \$100.00 en un 100% y si excedieran de \$100.00 solamente podrán dispensar hasta el 50%.

Arto. 47. — Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito, a la Tesorería de la Junta dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguardia. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de \$1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Arto. 48. — Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor o menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera el destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de \$50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso a la Alcaldía Municipal quien dictará lo conveniente, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Arto. 49. — Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodia pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Boaco, una minuta de todos los muertos que se inhuman durante ese lapso con las respectivas calificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 50. — Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Boaco, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 51. — Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se les aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 52. — Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta Calificadora que nombre para tal fin.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, Managua, Distrito Nacional a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cinco.

(f) *Julio Ignacio Cardoze — Adán Cajina Ríos — Félix R. Hernández Gordillo — Carlos J. Jirón Romero — Gilberto Perezalonso Cifuentes — Guillermo Ortega Robleto — Carlos Reyes Duquestrada. — Justo Adolfo Ordeñana Gaitán. — Leandro Pasos Vilain — Adán Fuentes Solórzano — Alvaro J. Sevilla, Secretario.*

Artículo 2o. — Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviesen exentos de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo surtirá efectos desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa Presidencial, Managua, D. N., veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Roberto Sacasa Zamora, Vice-Ministro de Salud Pública, Encargado del Despacho.

SECCION JUDICIAL

CITACION A ACCIONISTAS DE "SACSA"

Reg. N° 310 — R/F 104181 — Valor ₡ 60.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de "Sacros Centroamericanos, S. A." (SACSA), cito a todos los accionistas de la misma para Asamblea General Ordinaria la cual se llevará a cabo a las once de la mañana del día jueves doce de Febrero del año en curso en las oficinas de la Compañía, situadas en Diriamba sobre la carretera a Casares.

La agenda será la siguiente:

- 1.—Conocer del Ejercicio Contable a Junio treinta de mil novecientos setenta y cinco.
- 2.—Informe del señor Presidente.
- 3.—Informe del señor Fiscal.

Diriamba, veintitrés de Febrero, mil novecientos setentiséis.

Daniel Benilla,
Secretario

Junta Directiva de Sacros Centroamericanos, S. A.

1

SOLICITUD DE CANCELACION DE CERTIFICADO DE DEPOSITO DE "CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A."

Reg. No. 6854 — R/F 108491 — Valor ₡ 135.00

Centroamericana de Ahorro y Préstamo, Sociedad Anónima", AVISA: Que el Certificado de Depósito número Un Mil Novecientos Veintitrés (1923), ha sido reportado como extraviado, solicitándose al mismo tiempo su cancelación. Por lo anterior, se fija un plazo de treinta días para oposición, al cabo de las cuales si no se presentara oposición, procederá conforme lo solicitado.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Emiliano Manzanares Enriquez, Gerente General.

CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A.

3 3

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.
Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00

Por Semestre: ₡ 57.00

Por Año: ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32-Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00

Por Semestre: ₡ 75.00

Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además
el porte de correo.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera ₡ 200.00
- b) Por media página ₡ 120.00
- Por página y media ₡ 320.00
- c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . ₡ 15.00
- e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.

DÍAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES: Sábado de Ramos a Lunes de Pascua inclusive; Diciembre 24 a Enero 1 inclusive.